



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 002-2016-00685-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: TITO CABEZAS BELALCAZAR

AUTO SUSTANCIACION 2708

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. Se agrega al expediente para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de partes lo manifestado por parte del parqueadero CIJAD S.A.S., quienes informan la expedición del contrato de subrogación entre ellos y el parqueadero PIPATÓN, quien se hará cargo de la tenencia de los vehículos que se encontraban a su cargo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 002-2018-00080-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADOS: HENRY GIRÓN CAICEDO

AUTO SUSTANCIACION 2700

En atención al escrito allegado, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Único.- OFICIAR al pagador de COLPENSIONES, a fin de que se sirva indicar el estado actual de los embargos que recaen sobre la mesada pensional asignada al señor HENRY GIRÓN identificado con C.C. No. 14.993.425, de igual forma, sírvase indicar si existen beneficiarios de dicha pensión. Por secretaría librasen oficios.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 002-2023-00286
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO QUINTERO NOVOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5019

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado general y judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A contra GUSTAVO ADOLFO QUINTERO NOVOA, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

-El embargo y retención de los dineros que el demandado GUSTAVO ADOLFO QUINTERO NOVOA, identificado con C.C. 1.107.088.847, tenga depositado en las diferentes cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y otros depósitos en las entidades informadas en el escrito de medidas cautelares. Medida comunicada mediante oficio No. 492 del 7 de junio de 2023 emitido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 003-2013-00498-00
DEMANDANTE: SENEN ZÚÑIGA MEDINA cesionario de BANCO
FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: RODRIGO FANDIÑO DÍAZ.

AUTO SUSTANCIACION 2715

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. Por secretaría reproducícase el oficio No. 09-3118 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual se aprobó el remate del vehículo de placas DIS-879, el cual fuere adjudicado al señor SENEN ZÚÑIGA MEDINA quien se identifica con C.C. No. 2.579.165, y de igual forma se ordenó la cancelación del gravamen prendario sobre el mismo. Hágase entrega del mismo a la parte demandante o su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 006-2014-00887-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: ALBA MIRIAM ISAACS de GARCÍA

AUTO SUSTANCIACION: 2652

Analizado el memorial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

Primero. – Oficiar al pagador de la empresa TRANSPORTES EGO, para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar la suerte de la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devenga bajo cualquier modalidad de contratación la demandada ALBA MIRIAM ISAACS quien identifica con cédula de ciudadanía No.38.850.996, medida la cual le fuera comunicada a través del oficio No. CYN/009/1025/2023 del 13 de junio de 2023. Sírvase indicar los motivos de la suspensión o no acatamiento de la medida comunicada y la prelación de embargos.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Segundo. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

gerencia@mcbrownferro.com

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 006-2021-00770-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONALSE
DEMANDADO: LAURA ASCENSION PERDOMO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5023

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a que los títulos constituidos por razón del presente asunto cubren la totalidad de la liquidación de crédito más costas, es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA COONALSE contra LAURA ASCENSION PERDOMO, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDENAR la entrega a favor de la apoderada judicial de la parte demandante VICTORIA EUGENIA SALAZAR H., identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.895.770, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$2.170.000), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002973879	8001253312	COONALSE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 183.620,00
469030002973880	8001253312	COONALSE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 183.620,00
469030002973881	8001253312	COONALSE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 183.620,00
469030002973882	8001253312	COONALSE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 387.660,00
469030002973883	8001253312	COONALSE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 183.620,00
469030002973884	8001253312	COONALSE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 183.620,00
469030002973885	8001253312	COONALSE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 183.620,00
469030002973886	8001253312	COONALSE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 183.620,00
469030002973887	8001253312	COONALSE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 387.660,00
469030002973889	8001253312	COONALSE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 15.720,00

Tercero.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$99.620 pesos y \$84.000 pesos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002973888	8001253312	COONALSE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 183.620,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$99.620 pesos a favor de la apoderada judicial de la parte demandante VICTORIA EUGENIA SALAZAR H., identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.895.770, a fin de completar el valor indicado en el numeral primero de este auto.

De igual forma se ordena la entrega a favor de la parte demandada LAURA ASCENSION PERDOMO Identificada con c.c. No. 38.973.728 el valor restante de \$84.000 pesos, siempre y cuando por secretaria no se verifique en el término de ejecutoria de esta providencia solicitud de embargo de remanentes.

Cuarto.- CUMPLIDO LO ORDENADO REFERENTE AL PAGO DISPUESTO EN LOS NUMERALES ANTERIORES, ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaria verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

-El embargo y secuestro previo del veinte por ciento (20%) de la pensión y demás prestaciones que perciba la señora LAURA ASCENSIÓN PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.973.728, como pensionada de MUNICIPIO DE CALI. Medida comunicada mediante oficio No. 0068 del 19 de enero de 2022 emitido por el Juzgado 6° Civil Municipal de Cali.

Quinto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 007-2018-00849-00
DEMANDANTE: ANA MILENA ÁNGULO
DEMANDADO: JORGE ANCIZAR JIMENEZ DIEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4990

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 10 Memorial liquidacion credito, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre de archivo 10 Memorial liquidacion credito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.330.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-mar-18
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	31,02	
FECHA DE CORTE		31-oct-23
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	39,80	
TIEMPO DE MORA	2040	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.058.552
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.330.000
SALDO INTERESES	\$ 2.058.552
DEUDA TOTAL	\$ 3.388.552

SEGUNDO. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$ 3.388.552, hasta el 31 DE OCTUBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 008-2017-00354-00
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.
DEMANDADOS: CORFEINTER DE COLOMBIA S.A.S. y CARLOS
ANDRÉS OSORIO.

AUTO SUSTANCIACION 2708

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. Se agrega a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de partes lo manifestado por la Secretaría de Transito de Cali.

La Unidad Legal del Programa Servicios de Tránsito, dando respuesta al oficio de la referencia, con todo respeto le informa que revisado nuestro sistema, se verificó que el acreedor prendario relacionado a continuación, registra en nuestra base de datos con la siguiente información:

SOCIEDAD CRECER S.A NIT 88889074

Dirección: Cra 24 N°12-06 Cali (Valle)

Teléfono: No registrado

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 008-2021-00550-00
DEMANDANTE: SERLEFIN S.A.S CESIONARIA DE SCOTIABANK
COLPATRIA S.A
DEMANDADO: CARLOS IVAN GARCIA PALOMINO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2718

En virtud de lo dispuesto en el auto que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 008-2021-00721-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO SORIA ESCOBAR
DEMANDADO: HILMER ISAAC FIQUIARE MC'LEAN, DERLY
DASHANA BARRIOS DAWKINS y IYOLIN
MARTHA MC'LEAN ARECHBOLD

AUTO SUSTANCIACION 2712

Una vez revisado el plenario, sobresale que no reposa dentro del mismo la liquidación del crédito del 28 de junio de 2023 a la que hace alusión el demandante, motivo por el cual, se le requerirá para que la aporte a fin de impartirle el trámite de Ley.

Así mismo se corregirá lo referente a las partes del proceso indicadas en el auto de sustanciación del 12 de julio de 2023, ya que las mismas se encuentran erróneas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – – CORREGIR el auto de sustanciación del 12 de julio de 2023, en el sentido de indicar que los sujetos procesales son los siguientes

“Proceso: EJECUTIVO

Demandante: DIEGO FERNANDO SARRIA ESCOBAR.

Demandado: HILMER ISAACS FIQUIARE MC'LEAN, DERLY DASHANA BARRIO DAWKINS E IYOLIN MARTHA MC'LEAN ARECHBOLD.

Radicación: 760014003008202100721 00”

Por secretaria líbrese los oficios de rigor

Segundo. - SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, para que se sirva allegar la liquidación del crédito, a fin de dársele el trámite de Ley.

Tercero.-. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada señor IYOLIN MARTHA MC'LEAN ARECHBOLD; quien se encuentra vinculada como trabajador activo de la GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, identificada con CC. 39.152.284, bajo cualquier modalidad de contratación.

Se limita la medida a la suma aproximada \$39.500.000 M/cte.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

Cuarto. - CITAR Y NOTIFICAR al acreedor prendario GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., respecto del vehículo de placas WPK-032, esto al tenor del art. 462 del C.G.P, para que haga valer sus créditos bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los (20) días siguientes a su notificación personal. Si vencido el tramite mencionado, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, solo podrán hacer valer sus derechos en el proceso al que fueron citados, dentro del plazo señalado en el artículo 463 ibidem. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Se requiere al demandante para que adelante las gestiones para el cumplimiento de esta orden.

ADVERTIR al extremo demandante, que debe surtir las diligencias de notificación al acreedor en referencia.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 008-2021-00775

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFANDI

DEMANDADO: LIZARDO ARCOS ARAUJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5025

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada general y judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFANDI contra LIZARDO ARCOS ARAUJO, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

-El EMBARGO Y SECUESTRO del 20% del sueldo mensual y comisiones, excepto el valor correspondiente al salario mínimo legal (Art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984) que devenga el demandado LIZARDO ARCOS ARAUJO identificado con C.C. No. 1081392821, como empleado de la empresa a ROYAL DE COLOMBIA LTDA ubicada en la AV 6 BIS # 27 N - 21. Medida comunicada mediante oficio No. 2734 del 22 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado 8º Civil Municipal de Cali.

-El embargo y retención de los dineros que por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea el demandado el demandado LIZARDO ARCOS ARAUJO identificado con C.C. No. 1081392821, en las siguientes entidades bancarias "BANCO DE BOGOTA BANCO FINANDINA BANCO CAJA SOCIAL BANCO POPULAR S. A. BANCO GNB SUDAMERIS BANCO DAVIVIENDA BANCO COLPATRIA BANCO BBVA BANCOLOMBIA BANCO ITAU BANAGRARIO BANCO OCCIDENTE BANCO AV VILLAS BANCO W BANCOOMEVA BANCO FALLABELA BANCO PICHINCHA." Medida comunicada mediante oficio No. 2735 del 22 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado 8º Civil Municipal de Cali

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 011-2009-01396-00
DEMANDANTE: MARIA NIDIA GOMEZ GOMEZ.
DEMANDADOS: HENRY ANCIZAR CASTRO

AUTO SUSTANCIACION 2714

Teniendo en cuenta que lo allegado al despacho por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali no se puede visualizar se procede a adjuntarse pantallazo dejándose constancia:

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j01ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de noviembre de 2023 13:35

Para: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecución Sentencias Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Atención Publico Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecución Sentencias Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: 9686 - RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2009-001396-00 PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: MARIA NIDIA GOMEZ GOMEZ C.C. 31031945 DEMANDADO: HENRY ANCIZAR CASTRO C.C. 98.363.556

[76001310300120140023200](#)

Buenos días, se remite nuevamente el link, si no se debe enviar a estos correos, por favor enviar nuevamente la solicitud especificando con claridad a que correo se debe enviar. Muchas gracias.

Es posible que este elemento no exista o que ya no esté disponible

Es posible que alguien haya eliminado el elemento, que haya expirado o que no dispongas de permiso para verlo. Ponte en contacto con el propietario si deseas obtener más información.

Volver

Reintentar

Id. de correlación: 1d1ff7a0-70cc-4000-929a-5dd1d6ed7796

Encuentra entonces el juzgado pertinente, requerir nuevamente a dicha dependencia para que remitan en debida forma lo solicitado, en consecuencia, se;

RESUELVE.

Único. – REQUERIR NUEVAMENTE al Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Cali dentro del radicado 2014-232, para que se sirva remitir a este Despacho al correo electrónico memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia escaneada de la decisión proferida dentro del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio adelantado por la señora GRACIELA CERÓN CORTÁZAR, con ocasión al bien inmueble con M.I. No. 370-434188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 011-2014-00292-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ BURITICÁ HENAO
DEMANDADO: SEGUNDO SÁNCHEZ SOTO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4989

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 40MemorialRecurso, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre de archivo 40MemorialRecurso. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 52.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	7-feb-14
DIAS	23
TASA EFECTIVA	29,48
FECHA DE CORTE	31-ago-23
DIAS	1
TASA EFECTIVA	43,13
TIEMPO DE MORA	3444
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 134.546.013
INTERESES ABONADOS	\$ 65.000.000
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 65.000.000
SALDO CAPITAL	\$ 52.000.000
SALDO INTERESES	\$ 69.546.013
DEUDA TOTAL	\$ 121.546.013

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR ABONO	INTERES POSTERIOR ABONO	INTERES MES A MES
mar-14	19,65	29,48	2,18			\$ 2.002.893,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.133.800,00
abr-14	19,63	29,45	2,17			\$ 3.131.093,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.128.400,00
may-14	19,63	29,45	2,17			\$ 4.259.493,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.128.400,00
jun-14	19,63	29,45	2,17			\$ 5.387.893,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.128.400,00
jul-14	19,33	29,00	2,14			\$ 6.500.693,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.112.800,00
ago-14	19,33	29,00	2,14			\$ 7.613.493,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.112.800,00
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 8.726.293,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.112.800,00
oct-14	19,17	28,76	2,13			\$ 9.833.893,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.107.600,00
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 10.941.493,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.107.600,00
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 12.049.093,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.107.600,00
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 13.156.693,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.107.600,00
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 14.264.293,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.107.600,00
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 15.371.893,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.112.800,00
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 16.488.893,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.118.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 17.607.893,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.118.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 18.725.893,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.118.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 19.838.693,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.112.800,00
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 20.951.493,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.112.800,00
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 22.064.293,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.133.600,00
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 23.177.093,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.112.800,00
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 24.289.893,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.112.800,00
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 25.402.693,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.112.800,00
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 26.536.293,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.133.600,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 27.669.893,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.133.600,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 28.803.493,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.133.600,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 29.978.693,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.175.200,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 31.153.893,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.175.200,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 32.329.093,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.175.200,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 33.545.893,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.216.800,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 34.762.693,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.216.800,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 35.979.493,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.216.800,00
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 37.227.493,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.248.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 38.475.493,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.248.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 39.723.493,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.248.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 40.992.293,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.268.800,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 42.261.093,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.268.800,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 43.529.893,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.268.800,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 44.798.693,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.268.800,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 46.067.493,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.268.800,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 47.336.293,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.268.800,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 48.584.293,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.248.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 49.832.293,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.248.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 51.054.293,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.222.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 52.260.693,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.206.400,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 53.456.693,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.196.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 54.647.493,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.190.800,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 55.833.093,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.185.600,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 57.034.293,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.201.200,00
mar-18	20,98	31,02	2,28			\$ 58.219.893,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.185.600,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 59.395.693,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.175.200,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 60.565.093,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.170.000,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 61.729.893,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.164.800,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 62.879.093,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.149.200,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 64.023.693,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.144.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 65.161.893,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.138.800,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 66.290.293,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.128.400,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 67.413.493,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.123.200,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 68.531.493,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.118.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 69.639.093,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.107.600,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 70.727.693,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.123.600,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 71.890.693,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.118.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 73.003.493,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.112.800,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 74.121.493,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.118.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 75.234.293,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.112.800,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 76.347.093,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.112.800,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 77.459.893,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.112.800,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 78.572.693,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.112.800,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 79.675.093,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.102.400,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 80.772.293,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.097.200,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 81.864.293,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.092.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 82.951.093,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.086.800,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 84.033.493,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.102.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 85.150.693,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.097.200,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 86.232.293,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.081.600,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 87.287.893,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.065.600,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 88.338.293,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.050.400,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 89.388.693,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.050.400,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 90.449.493,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.060.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 91.515.493,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.066.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 92.565.893,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.050.400,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 93.605.893,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.040.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 94.625.093,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.019.200,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 95.633.893,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.028.800,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 96.658.293,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.024.400,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 97.672.293,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.014.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 98.681.093,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.008.800,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 99.684.693,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.003.600,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 100.688.293,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.003.600,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 101.691.893,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.003.600,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 102.700.693,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.008.800,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 103.704.293,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.003.600,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 104.702.693,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 998.400,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 105.711.493,33	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.008.800,00
dic-21	17,46</										



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 012-2016-00262-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN -
INVERCOOB.
DEMANDADO: DOUGLAS CAICEDO ARENAS y EDILMA DE JESÚS
ARENAS MONTOYA
AUTO SUSTANCIACIÓN No.: 2710

En atención al memorial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A. con la finalidad de que informe donde se encuentra laborando la parte demandada señor DOUGLAS CAICEDO ARENAS identificado con C.C. 94.382.597. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Por secretaria líbrese oficio dirigido a la EPS SURAMERICANA S.A. solicitando se informe a este despacho judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador de la parte demandada señor DOUGLAS CAICEDO ARENAS identificado con C.C. 94.382.597.

Remítase el oficio aquí librado a la entidad oficiada con copia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el cual corresponde a: jjtrujillo@trujilloabogados.net.

Segundo. - Téngase como apoderado sustituto al abogado JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.521 portador de la T.P. No. 75.405, para que actúe en representación judicial de la parte demandante, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 012-2019-00134-00
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADOS: PATRICIA SOLARTE ORTEGA.

AUTO SUSTANCIACION 2704

atendiendo lo allegado al expediente, se procede a ponerse en conocimiento de partes la respuesta emanada POR SÁNTAS respecto de la información requerida, en consecuencia, el juzgado;

RESUELVE.

Primero. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, se pone en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado por la Eps Sánitas, se procede a adjuntarse el pantallazo:

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	PATRICIA SOLARTE ORTEGA
Cédula	27279959
Dirección	BELEN
Ciudad	BELEN
Teléfono	3104650645
Correo Electrónico	pattysola51@gmail.com
Empleador	PATRICIA SOLARTE ORTEGA
NIT	27279959
IBC	877803

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 014-2019-00601-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: DIEGO LLANOS MAZUERA y EUNICE CULMA CASTRO

AUTO INTERLOCUTORIO 5010

Atendiendo la solicitud de remanentes allegada, efectúa el despacho revisión al plenario a fin de proceder de conformidad, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Único.- En atención al auto CND/004/2707/2023 del 20 de noviembre de 2023, allegado a éste Despacho por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI**, el día **6 de diciembre de 2023 a las 10:13 A.M.**, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **DIEGO LLANOS MAZUERA** quien se identifica con **C.C.16.592.908**, es preciso indicar que **SI SURTE EFECTOS** por ser esta la primera solicitud de esta naturaleza allegada al plenario.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 009-2006-00550-00**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 019-2022-00491-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FHAWER POLO PAREDES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2719

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual manifiesta lo siguiente:

HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, de condiciones civiles conocidas por su despacho, me permito solicitar de manera comedida, se sirva corregir el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio 3520 de fecha 25 de septiembre de 2023, notificado por estado el 26 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que, como quiera que el proceso se terminó por pago de la mora, se entreguen los oficios a la parte **demandante** para su diligenciamiento y **NO** a la parte demandada.

No obstante, la solicitud impetrada se torna improcedente, esto teniendo en cuenta que el oficio de levantamiento de medidas es remitido directamente por la Oficina de Apoyo a la entidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- **NEGAR** la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 020-2014-00887-00
DEMANDANTE: CECILIA BATTLE DE ZAMORANO y CARLOS ALBERTO GUSTAVO ZAMORANO DE LEMOS
DEMANDADO: MIGUEL JAIME BAQUERO
AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4988

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 52MemorialLiquidacion, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre de archivo 52MemorialLiquidacion. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 25.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	18-jul-14
DIAS	12
TASA EFECTIVA	29,00
FECHA DE CORTE	5-abr-23
DIAS	-25
TASA EFECTIVA	47,09
TIEMPO DE MORA	3137
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 57.965.250
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 25.000.000
SALDO INTERESES	\$ 57.965.250
DEUDA TOTAL	\$ 82.965.250

CAPITAL	
VALOR	\$ 30.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		18-jul-14
DIAS	12	
TASA EFECTIVA	29,00	
FECHA DE CORTE		17-abr-23
DIAS	-13	
TASA EFECTIVA	47,09	
TIEMPO DE MORA	3149	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 69.950.700
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 30.000.000
SALDO INTERESES	\$ 69.950.700
DEUDA TOTAL	\$ 99.950.700

C1 + C2 = \$185.113.133,31.

SEGUNDO. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$185.113.133,31, hasta el 17 DE ABRIL DE 2023.

TERCERO. - Una vez en firme la presente providencia, vuelve el proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de fecha de remate solicitada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 020-2018-00745-00
DEMANDANTE: FONDOS DE EMPLEDOS MÉDICOS DE COLOMBIA
PROMÉDICO
DEMANDADOS: JOAN SEBASTIÁN GARCÍA BUITRAGO.

AUTO SUSTANCIACION 2705

atendiendo lo allegado al expediente, se procede a ponerse en conocimiento de partes la respuesta emanada POR SÁNTAS respecto de la información requerida, en consecuencia, el juzgado;

RESUELVE.

Primero. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, se pone en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado por la Eps Sánitas, se procede a adjuntarse el pantallazo:

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	PATRICIA SOLARTE ORTEGA
Cédula	27279959
Dirección	BELEN
Ciudad	BELEN
Teléfono	3104650645
Correo Electrónico	pattysola51@gmail.com
Empleador	PATRICIA SOLARTE ORTEGA
NIT	27279959
IBC	877803

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 021-2022-00500-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER antes CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC

DEMANDADO(S): OSCAR MARINO PÉREZ ARIAS, DUVAN ARLEY DINAS MONTOYA Y ANA MARIA PEREZ VIAFARA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5026

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por los apoderados judiciales de la parte actora y demandada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

De otro lado se observa que se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de los demandados DUVAN ARLEY DINAS MONTOYA y ANA MARIA PEREZ VIAFARA a través del cual solicita lo siguiente:

*“De acuerdo al tramite surtido dentro de la misma audiencia publica celebrada por JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CAL (21), bajo el radicado 760014003021-2022-00500-00 Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), en la cual quedan **EXCUSADOS** los señores ANA MARIA PEREZ VIAFARA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.136.138 y del señor DUVAN ARLEY DINAS MONTOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.449.550 de Cali, Se deje sin efecto toda actuación procesal de cobro por los argumentos ya expuestos , teniendo en cuenta que no se considero que los mismos ya se encontraban excusados ante el mismo despacho.*

2- Que cese toda actuación ante la administración publica por la inexistencia de dicha obligación.”

Frente a lo anterior, el Juzgado debe indicar que tal requerimiento se despachará de manera desfavorable, teniendo en cuenta para ello que la providencia emitida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali el 2 de mayo de 2023, a través de la cual se sancionó con multa a los demandados DUVAN ARLEY DINAS MONTOYA y ANA MARIA PEREZ VIAFARA, al no haber justificado la inasistencia a la Audiencia señalada para el 31 de enero de 2023, fue debidamente notificada y se encuentra en firme, por ende este no es el momento procesal oportuno para entrar a debatir tal aspecto, ya que de hacerlo se atentaría contra la seguridad jurídica de las providencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER antes CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC contra OSCAR

MARINO PÉREZ ARIAS, DUVAN ARLEY DINAS MONTOYA Y ANA MARIA PEREZ VIAFARA, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

-El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora ANA MARIA PEREZ VIAFARA, como empleada de AUDIFARMA S.A. NIT 816001182. Medida comunicada mediante oficio No. 1630 del 24 de agosto de 2022 y 990 del 17 de mayo de 2023 emitido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

Tercero.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de los demandados DUVAN ARLEY DINAS MONTOYA y ANA MARIA PEREZ VIAFARA, respecto a dejar sin efecto toda actuación procesal de cobro de multa, resultante esta de la decisión proferida en auto del 2 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de está providencia.

Cuarto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 022-2016-00512-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: SAMUDIO RODRIGUEZ DANIEL FELIPE

AUTO SUSTANCIACION No. 2706

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. Se agrega al expediente para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de partes lo manifestado por parte del parqueadero CIJAD S.A.S., quienes informan la expedición del contrato de subrogación entre ellos y el parqueadero PIPATÓN, quien se hará cargo de la tenencia de los vehículos que se encontraban a su cargo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 022-2017-00790-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADOS: MARÍA DEL CÁRMEN SALCEDO ANAMA

AUTO INTERLOCUTORIO 4991

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada MARÍA DEL CÁRMEN SALCEDO ANAMA, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de cuentas y/o productos susceptibles de medida que posee el demandado MARIA DEL CARMEN SALCEDO ANAMA.	-Oficio No. 3838 del 16 de noviembre de 2017.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 022-2022-00447-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA
COSTA PACIFICA

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VALENCIA Y FREDERICK MURCIA MELCHOR

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2720

En virtud de los memoriales allegados, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la renuncia al poder que le fue conferido por la parte demandante al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO.

Segundo.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. JULIAN CARRILLO PARDO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.096.671 de Bogotá y tarjeta profesional N° 207.059 del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva indicar si ratifica la solicitud de terminación del proceso elevada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO antes de su renuncia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 023-2018-00752

PROCESO: EJECUTIVO

INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S contra JAMES TARAZONA MEJIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5016

Se allega memorial suscrito por la parte demandada a través del cual manifiesta lo siguiente:

En calidad de demandado, me permito solicitar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, aportando para tal fin el pago del saldo pendiente por valor de \$9.449.041, según la decisión proferida por ese recinto judicial.

En consecuencia, solicito se libren los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Renuncio a término de ejecutoria de la providencia favorable.

Anexo. Comprobante de pago por \$9.449.041

No obstante dicha solicitud será negada, teniendo en cuenta por una lado, que el valor indicado por la parte demandada no corresponde al total de la liquidación de crédito más las costas procesales fijadas en el proceso. Por otro lado y una vez revisada la consignación aportada, se observa que el valor de \$9.449.041 fue depositado por razón de otro proceso ejecutivo con radicado 035-2017-00560 cuya parte demandante es RF ENCORE.

En virtud de lo anterior no es posible decretar la terminación del proceso por cuanto la parte demandada no ha demostrado el pago efectivo de la obligación debida, en tal sentido el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 025-2012-00794-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS F.N.G.
DEMANDADOS: LUIGY GIOVANNI ARGOTE

AUTO INTERLOCUTORIO 5009

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada LUIGY GIOVANNI ARGOTE, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de cuentas y/o productos susceptibles de embargo de propiedad de la parte demandada LUIGY	-Oficio No. 954 del 2 de abril de 2013

GIOVANNI ARGOTE quien se identifica con C.C: No.16.942.238.	
-Embargo y secuestro en bloque del establecimiento denominado FORJAS Y ALAMBRES LUIGY de propiedad del demandado LUIGY GIOVANNI ARGOTE quien se identifica con C.C: No. 16.942.238.	-Oficio No.953 del 2 de abril de 2012.
-Embargo de cuentas y/o productos susceptibles de embargo de propiedad de la parte demandada LUIGY GIOVANNI ARGOTE quien se identifica con C.C: No.16.942.238 en el deposito centralizado de valores DECEVAL.	-Oficio No. 09-1215 del 2 de junio de 2015.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 025-2015-00905-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ VÉLEZ
DEMANDADOS: ROBERT SALAZÁR PALACIOS

AUTO INTERLOCUTORIO 5008

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada ROBERT SALAZÁR PALACIOS, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de cuentas y/o productos susceptibles de embargo de propiedad de la parte demandada ROBERT SALAZÁR PALACIOS identificado con 16.494.887.	-Oficio No. 09-1346 del 15 de mayo de 2018

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 026-2018-00606-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADOS: ALEJANDRO DE JESÚS VÁSQUEZ GALLO

AUTO SUSTANCIACIÓN 2703

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada señor ALEJANDRO DE JESÚS VÁSQUEZ GALLO, C.C. 16.702.329; quien se encuentra vinculada como trabajador activo de la empresa PROFACTOR S.A.S, identificada con NIT No. 900315289, bajo cualquier modalidad de contratación.

Se limita la medida a la suma aproximada \$99.500.000 M/cte.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 027-2016-0206-00
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.
DEMANDADOS: CAMILO FLOREZ DÍAZ y LAFE IMPORTACIONES S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO 5004

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada CAMILO FLOREZ DÍAZ y LAFE IMPORTACIONES S.A.S., indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-----------------	--------

-Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado LAFE IMPORTACIONES de propiedad del demandado LAFE IMPORTACIONES identificado con Nit. 900.439.511-2	-Oficio No. 1462 del 18 de mayo de 2016.
-Embargo de cuentas y/o productos susceptibles de embargo de propiedad de la demandada CAMILO FLOREZ DÍAZ y LAFE IMPORTACIONES S.A.S. identificados con C.C. No. 79.323.650 y Nit. 900439511-2.	-Oficio No. 1460 del 18 de mayo de 2016 y Oficio No. 09-849 del 4 de abril de 2018.
-Embargo de la quinta parte de lo que exceda el smlmv devengado por el demandado CAMILO FLOREZ DIAZ quien se identifica con C.C. No. 79.323.650 como trabajador de la empresa LAFE.	-Oficio No. 1461 del 18 de mayo de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 027-2018-00515-00
DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S.
DEMANDADOS: REINALDO IZQUIERDO ROMERO

AUTO INTERLOCUTORIO 5000

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada REINALDO IZQUIERDO ROMERO quien se identifica con C.C. No. 16.671.217, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de la quita parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado REINALDO IZQUIERDO ROMERO quien	-Oficio No. 2182 del 13 de julio de 2018.

se identifica con C.C. No. 16.671.217 como trabajador de la empresa ASCENSORES BALAGUER S.A.S.

-Embargo de los derechos que posee el demandado REINALDO IZQUIERDO ROMERO quien se identifica con C.C. No. 16.671.217 sobre el inmueble distinguido bajo el folio M.I. No. 370-22036.

-Oficio No. 2183 del 13 de julio de 2018.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 027-2018-01087-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY SANTA GÓMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4986

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 07MemorialLiquidacion, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre de archivo 07MemorialLiquidacion. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		13-oct-17
DIAS	17	
TASA EFECTIVA	31,73	
FECHA DE CORTE		16-nov-23
DIAS	-14	
TASA EFECTIVA	38,28	
TIEMPO DE MORA	2193	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.334.320
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.000.000
SALDO INTERESES	\$ 3.334.320
DEUDA TOTAL	\$ 5.334.320

Capital \$2000.000 + interés plazo \$149.049 + prima de seguros \$5.294 + interés mora del 13/10/17 al 16/11/23 \$3.334.320 = \$5.488.663.

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.075.818,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		15-jun-18
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	30,42	
FECHA DE CORTE		16-nov-23
DIAS	-14	
TASA EFECTIVA	38,28	
TIEMPO DE MORA	1951	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.595.560
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.075.818
SALDO INTERESES	\$ 1.595.560
DEUDA TOTAL	\$ 2.671.378

Capital \$1.075.818 + interés plazo \$144.248 + prima de seguros \$2.010 + interés mora del 15/6/18 al 16/11/23 \$1.595.560 = \$2.817.636.

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		22-dic-17
DIAS	8	
TASA EFECTIVA	31,16	
FECHA DE CORTE		16-nov-23
DIAS	-14	
TASA EFECTIVA	38,28	
TIEMPO DE MORA	2124	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.614.220
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.000.000
SALDO INTERESES	\$ 1.614.220
DEUDA TOTAL	\$ 2.614.220

Capital \$1.000.000 + interés mora 22/12/17 al 16/11/23 \$1.614.220 = \$2.614.220

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.770.464,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		22-dic-17
DIAS	8	
TASA EFECTIVA	31,16	
FECHA DE CORTE		16-nov-23
DIAS	-14	
TASA EFECTIVA	38,28	
TIEMPO DE MORA	2124	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.700.578
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4.770.464
SALDO INTERESES	\$ 7.700.578
DEUDA TOTAL	\$ 12.471.042

Capital \$4.770.464 + interés mora del 22/12/17 al 16/11/23 \$ 7.700.578 = \$ 12.471.042.

C1+C2+C3+C4+= \$23.391.561

SEGUNDO. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$23.391.561, hasta el 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 027-2019-00096-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JULIO ENRIQUE FLOREZ BUSTAMANTE

AUTO INTERLOCUTORIO 4995

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada JULIO ENRIQUE FLOREZ BUSTAMANTE, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de cuentas y/o productos susceptibles de medida que posee el demandado JULIO ENRIQUE	-Oficio No. 551 del 21 de Febrero de 2019.

FLOREZ BUSTAMANTE identificado con C.C. No. 16.667.794.

-Embargo del inmueble distinguido con folio M.I. No. 370-788929 y 370-789074 de propiedad del demandado JULIO ENRIQUE FLOREZ BUSTAMANTE identificado con C.C. No. 16.667.794.

-Oficio No. 550 del 21 de febrero de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 028-2018-00271-00
DEMANDANTE: MAURICIO PÉREZ LÓPEZ
DEMANDADO: ÁLVARO JOSUÉ BRAVO BENAVIDES

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 5015

Se recibe solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicita sea oficiado el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT a fin de que se sirvan indicar al proceso si el demandado posee vehículos a su nombre y de ser así, sea indicado en que secretaría se encuentran inscritos. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. – OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, a fin de que se sirva indicar si el señor ÁLVARO JOSUÉ BRAVO BENAVIDES quien se identifica con C.C: No. 16.791.890 tiene vehículos registrados a su nombre, y en caso de ser afirmativa la respuesta, sírvase indicar las placas y la dependencia de tránsito donde se encuentran estos inscritos. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 029-2010-01013-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.
DEMANDADOS: CI GLOBAL ENTERPRISE LTDA.

AUTO INTERLOCUTORIO 5006

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada CI GLOBAL ENTERPRISE LTDA, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de cuentas y/o productos susceptibles de embargo de propiedad de la demandada C.I. GLOBAL ENTERPRISE LTDA. identificado con Nit. 900.202.259-2.	-Oficio No. 140 del 17 de febrero de 2016, oficio No. 09-0060 del 18 de enero de 2018 y oficio No.

009-2498 del 16 de octubre de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 030-2014-01098-00
DEMANDANTE: OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S.
DEMANDADOS: JULIO CÉSAR MOLINA CABEZAS y COOPERATIVA
COOPMUPAL.

AUTO SUSTANCIACION 2647

atendiendo lo allegado al expediente, el juzgado,

RESUELVE.

Primero. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, se pone en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades, se procede a adjuntarse el pantallazo:

En atención a su oficio CYN/009/1765/2023, radicado en esta Entidad con el número de la referencia, mediante el cual solicita se informe el estado actual del proceso de Intervención de la sociedad **Optimal Libranzas S.A.S.**, de manera atenta, nos permitimos comunicar que, según revisión efectuada en nuestro Sistema de Información Documental -SID-, se constató que mediante Auto radicado con el número 2018-01-160981 del 13 de abril de 2018, la Superintendencia de Sociedades resolvió decretar la Intervención mediante Toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad **Optimal Libranzas S.A.S.** y otros, con base en los artículos 1 y 7 literal a) del Decreto 4334 del 2008.

Mediante escrito radicado con el número 2023-01-905919 de 15 de noviembre de 2023, el Agente Interventor, puso en conocimiento del despacho la relación de 355 afectados reconocidos para el séptimo plan de pagos por la suma de \$193.573.972, documento que se encuentra en estudio por parte del Despacho. Teniendo en cuenta lo anterior, actualmente el proceso de intervención de la sociedad Optimal Libranzas S.A.S., se encuentra en la etapa de devolución de bienes en dinero a los afectados beneficiarios.

Finalmente, y en el evento de requerir mayor información relacionada con el desarrollo y avance del proceso, se pone a su disposición los datos del Interventor designado, doctor **Joan Sebastián Márquez Rojas**, profesional que podrá ser ubicado en la carrera 13 No. 42-36, oficina 402 en la ciudad de Bogotá, teléfonos fijo y móvil (1) 9277478 / 3164913384, así como en el correo electrónico procesooptimalsas@gmail.com

Segundo. – OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que se sirva remitir con destino del presente proceso, la liquidación del crédito, respecto del proceso de

intervención que se adelante en dicha dependencia, sobre el intervenido OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S., esto a fin de ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 030-2016-00050-00
DEMANDANTE: NIBIA ROJAS de ZUÑIGA
DEMANDADO: JOEL MARÍA VIVAS ACUE

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 5013

Revisado el expediente, se observa que en el archivo con nombre 57Memorial AvaluoCertificadoTradicion del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por el apoderado de la parte actora correspondiente al avalúo del inmueble cautelado en el presente proceso, del cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Por otra parte, como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL relacionado a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	TOTAL, AVALUO COMERCIAL
132-12884	\$363.530.000

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 030-2021-00276
DEMANDANTE: EDGAR BEJARANO
DEMANDADO: ALONSO PONCE PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5024

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante HELMER CARDOZO CARDOZO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.607.922, los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$135.273) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002930746	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICA	\$ 135.273,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 031-2018-00047
DEMANDANTE: EDGAR BEJARANO
DEMANDADO: JULIO FERNANDO DE LOS RIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5018

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO- ORDENAR la entrega a favor de la apoderada judicial de la parte actora LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No 38.603.730, los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, por la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS NOVETA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$5.392.705) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002963191	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2023	NO APLICA	\$ 921.128,00
469030002963192	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2023	NO APLICA	\$ 921.131,00
469030002963193	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2023	NO APLICA	\$ 673.280,00
469030002963194	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2023	NO APLICA	\$ 1.127.897,00
469030002963195	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2023	NO APLICA	\$ 809.425,00
469030002963196	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2023	NO APLICA	\$ 939.844,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 031-2019-00023-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA CORREA CARMONA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 5014

En atención al escrito allegado por la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – SE REQUIERE, a los bancos: BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS y POPULAR, para que dentro de los CINCO (05) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva dar contestación al oficio No. 0446 del 15 de febrero de 2019, mediante el cual se comunicó el decreto embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada señora DIANA CAROLINA CORREA CARMONA, identificada con la C.C. No. 41.963.672.

PREVÉNGASELE a la referidas entidades que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Segundo. - Decretar el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada DIANA CAROLINA CORREA CARMONA identificado con cedula de ciudadanía No 41.963.672 dentro del proceso de PAGO DIRECTO que se adelanta en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá - Cundinamarca, bajo la radicación 053-2020-00829-00, en donde funge como parte demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Oficiése

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 031-2019-00203-00
DEMANDANTE: JOSÉ ASUNCIÓN NEIRA FLOREZ
DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL GUERRERO PAZ y ALEX MORENO DÁVILA

AUTO INTERLOCUTORIO 4997

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada MIGUEL ÁNGEL GUERRERO PAZ y ALEX MORENO DÁVILA, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de cuentas y/o productos susceptibles de medida que posee los demandados MIGUEL ÁNGEL	-Oficio No. 1347 del 30 de Mayo de 2019.

GUERRERO PAZ y ALEX MORENO DÁVILA quienes se identifican con cédulas de ciudadanía Nos. 16.745.033 y 16. 935.331

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 031-2019-00677-00
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS BARRERA HERNÁNDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 5020

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - **DECRETAR** el embargo sobre los derechos de la cuota de propiedad y posesión que tenga el demandado señor **JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ** identificado con C.C. 16.185.794, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-105389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 032-2015-00237-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: GUSTAVO FRANCO VEGA y CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ GALVIS

AUTO INTERLOCUTORIO 5001

Se recibe memorial, contentivo de sustitución del poder y embargo de cuentas, no obstante y teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada GUSTAVO FRANCO VEGA y CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ GALVIS quienes se identifican con C.C. Nos. 16.771.077 y 38.463.214, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-----------------	--------

<p>-Embargo en una quita parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ GALVIS quienes se identifican con C.C. No. 38.463.214 como empleada de la empresa PROYECTOS RH S.A.S.</p>	<p>-Oficio No. 3704 del 1ero de noviembre de 2016.</p>
<p>-Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado BOUTIQUE TUTUY ROPA Y ACCESORIOS de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ GALVIS quien se identifican con C.C. No. 38.463.214</p>	<p>-Oficio No. 1596 del 12 de junio de 2015 y oficio No. 3934 del 17 de noviembre de 2016.</p>
<p>-Embargo de cuentas y/o productos susceptibles de embargo que poseen los demandados GUSTAVO FRANCO VEGA y CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ GALVIS quienes se identifican con C.C. Nos. 16.771.077 y 38.463.214</p>	<p>-Oficio No. 1109 del 4 de mayo de 2015.</p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Séptimo.- Téngase como apoderado sustituto al abogado José Iván Suarez Escamilla identificada con la cédula de ciudadanía no. 91.012.860 y la tarjeta profesional no. 74.502 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la parte demandante, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 033-2020-00035-00
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: EDITH JANETH DIAZ LARA

AUTO SUSTANCIACION 2717

Atendiendo lo allegado al proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. – ACLARAR el auto interlocutorio No.2227 del 30 de octubre de 2023 en su numeral 2º en el sentido de indicar que el despacho donde se encuentran los depósitos que se encuentran pendientes de conversión se encuentran en el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI y NO el JUZGADO VEINTIDOS DE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, como se indicara erradamente. Motivo por el cual dicho numeral quedará:

“Segundo.- OFICIESE al Juzgado 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 033-2020-00035 instaurado por COOPHUMANA contra EDITH JANETH DIAZ LARA y otros a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.”.

Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar, con base en la aclaración aquí contenida.

Segundo. - AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quienes indican que en dicha dependencia no obra proceso con las partes citadas en el oficio de conversión remitido.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 033-2021-00887-00
DEMANDANTE: BBVA
DEMANDADOS: MOVILIDAD INTEGRAL S.A.S y VICTOR VICENTE OLAVE VALENCIA.

AUTO SUSTANCIACION 2713

Se procede a dársele trámite a los memoriales allegado al plenario. En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE.

Primero. – **POR SECRETARIA CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** del escrito de **“levantamiento de la prenda”** visible en el archivo ID.24 bajo el nombre Memorial Levantamiento, el cual fue presentado por la parte demandada, para que la contra parte se pronuncie según lo considere pertinente, una vez vencido el traslado dese cuenta al Despacho el proceso para proveer de fondo.

Segundo.- Oficiar A la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, a fin de que proceda a ACLARAR la anotación realizada respecto de la medida de embargo comunicada mediante oficio 005 del 12 de enero de 2022, en el sentido de consignar en el CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado MOVILIDAD INTEGRAL S.A.S., que el embargo en bloque queda por cuenta del proceso de la referencia, correspondiente al proceso cursante en el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali (Hoy Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali).

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 034-2018-00763-00
DEMANDANTE: EL PAIS S.A.
DEMANDADOS: TRILOGÍA RESTAURANTE CAVA & ARTE.

AUTO INTERLOCUTORIO 5002

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada TRILOGÍA RESTAURANTE CAVA & ARTE., indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada que a continuación se relacionan:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado TRILOGÍA RESTAURANTE	-Oficio No. 574 del 5 de febrero de 2019.

CAVA & ARTE de propiedad del demandado TRILOGÍA RESTAURANTE CAVA & ARTE.

-Embargo de cuentas y/o productos susceptibles de embargo de propiedad de la demandada TRILOGÍA RESTAURANTE CAVA & ARTE. Nit.901025339-8.

-Oficio No. 575 del 5 de febrero de 2019 y Oficio No. 3920 del 23 de julio de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 035-2013-00003-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: GILBERTO BERNAL ARIAS

AUTO SUSTANCIACION 2327

Atendiendo lo allegado al proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. – ACLARAR el auto interlocutorio No.1474 del 27 de octubre de 2021 en su numeral 2º, en el sentido de indicar que los remanentes solicitados son los desembargados dentro de proceso cursante en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y NO JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, como se indicara erradamente. Motivo por el cual dicho numeral quedará:

“SEGUNDO. - DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada GILBERTO BERNAL ARIAS dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI bajo la radicación 014-2012-00354-00 y en donde funge como parte demandante BANCOLOMBIA S.A.”.

Segundo. - Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar, con base en la aclaración aquí contenida.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 035-2014-00670-00
DEMANDANTE: REFINENCIA S.A.
DEMANDADOS: VICTOR HUGO CASAÑAS MAYA.

AUTO SUSTANCIACION 2711

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo.- Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FC REF NPL1.

Tercero.- Ratificar el poder conferido a la doctora LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 41.652.895 y portadora de la T.P. nro. 21.542 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 035-2015-00631
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO(S): HENRY SANCHEZ SALCEDO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.: 2698

Se allega constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales, a través de la cual se indica lo siguiente:

“En atención a lo ordenado en Auto No. 4500 del 20 de Noviembre del 2023, el área de Depósitos Judiciales informa que no es posible cumplir con lo ordenado, toda vez que la sumatoria total de los títulos no corresponde con el valor ordenado a pagar \$16.827.133. Pasa a despacho para lo pertinente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

Primero.- CORREGIR los numerales 2º, 3º y 4º del auto No. 4500 del 20 de noviembre de 2023, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“Segundo.- ORDENAR la entrega a la parte demandante SERVICES & CONSULTING S.A.S con Nit. No. 900442159-3, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$16.827.133) LIQUIDACION DE CREDITO + COSTAS) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002469528	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 374.556,00
469030002479388	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 397.630,00
469030002492988	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 397.630,00
469030002503208	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2020	NO APLICA	\$ 397.630,00
469030002512741	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 397.630,00
469030002520498	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 397.630,00
469030002528188	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2020	NO APLICA	\$ 839.450,00

469030002539266	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 397.630,00
469030002547309	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2020	NO APLICA	\$ 397.630,00
469030002557493	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 397.630,00
469030002570764	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2020	NO APLICA	\$ 397.630,00
469030002584116	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 839.450,00
469030002601361	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 397.630,00
469030002607243	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2021	NO APLICA	\$ 404.023,00
469030002619629	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 404.023,00
469030002631393	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 404.023,00
469030002641318	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 404.023,00
469030002650456	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 404.023,00
469030002662485	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 852.956,00
469030002673758	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 404.023,00
469030002685716	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 404.023,00
469030002697077	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 404.023,00
469030002706447	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 404.023,00
469030002718480	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 852.956,00
469030002731306	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 404.023,00
469030002738958	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 426.733,00
469030002750177	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 426.733,00
469030002760470	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 426.733,00
469030002769448	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 426.733,00
469030002780886	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 426.733,00
469030002793248	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 900.896,00
469030002803216	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 426.733,00
469030002816120	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 426.733,00
469030002826805	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 426.733,00
469030002838970	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 426.733,00

Tercero.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$309.742 pesos y \$590.258 pesos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002851651	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 900.896,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generarán en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$309.742 pesos a favor de la parte actora SERVICES & CONSULTING S.A.S con Nit. No. 900442159-3.

Así mismo se ordena el pago de \$590.258 pesos a favor de la parte demandada HENRY SANCHEZ SALCEDO identificado con c.c. No. 14.995.056.

Cuarto.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada HENRY SANCHEZ SALCEDO identificado con c.c. No. 14.995.056 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, a menos que por secretaría se verifique solicitud de remanentes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002869680	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 426.733,00
469030002878978	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2023	NO APLICA	\$ 482.734,00
469030002892607	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 482.734,00
469030002905841	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 482.734,00
469030002916065	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 482.734,00
469030002926754	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 482.734,00
469030002938206	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 1.019.108,00
469030002949690	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	\$ 482.734,00
469030002966009	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 482.734,00
469030002977269	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2023	NO APLICA	\$ 482.734,00
469030002989097	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 482.734,00
469030003000017	9006880663	JURISCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2023	NO APLICA	\$ 1.019.108,00

Segundo.- POR EL AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES dese cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 4500 del 20 de noviembre de 2023 atendiendo lo corregido en este auto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 90 DEL 14 DE DICIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO